

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 02/2022

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL TODA LA INFORMACIÓN ATINENTE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A REGISTROS DE COMUNICACIONES Y GEOLOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA HISTÓRICA Y EN TIEMPO REAL, ASÍ COMO LOS OBJETIVOS Y RESULTADOS DE DICHAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS Y TODA AQUELLA INFORMACIÓN RESIDUAL DERIVADA DE LA NECESIDAD Y PRÁCTICA DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

Con fundamento en los Artículos 6, apartado A, fracciones II, VII párrafo 6º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 50, 109 fracciones V, XXII, 113 fracción VIII 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 fracciones I XII, XIII, 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 109, 111, 112, 113 fracción III, 124 fracciones IV, XI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

I. Constitucional

En México, el núcleo sólido de principios en materia penal, reside en los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos fundamentos normativos, se localizan en el Capítulo I, denominado **“De los Derechos Humanos y sus Garantías”**, lo que ha sido también definido por la literatura y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como **“parte dogmática” - del artículo 1 al 29-**, porción que describe los valores fundamentales que deben ser salvaguardados en favor de todo individuo.

La reforma Constitucional en materia penal del año 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de ese mismo año, representó un cambio cultural y jurídico para el perfeccionamiento del procedimiento penal. A partir de su creación legislativa y publicación, se inició un curso de transición hacia un sistema de justicia adversarial, con el objetivo de instaurar un proceso que parta de la democracia y paridad de armas entre partes, basado en fundamentos, técnicas, figuras jurídicas y el fortalecimiento de la presunción de inocencia del individuo sometido a proceso. Todo esto, con la finalidad propiciar eventos procesales de diálogo objetivo, en el que se fijen premisas fáctico-jurídicas de las que resulten decisiones del Estado, a través del poder jurisdiccional y de esta forma solventar necesidades de justicia penal.



Es el Artículo 21 de la Constitución General de la República, el que consolida el deber del Estado de identificar a las autoridades que tiene a cargo **la investigación de los delitos**, siendo el Ministerio Público y las policías quienes ostentan el deber ineludible de integrar las indagatorias y, en su oportunidad, el primero será quien ejerza la acción penal ante los tribunales competentes. Es así, pues de esta manera se busca concretar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 17 de dicha Constitución, en tanto que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia pronta, completa imparcial en los términos y plazos que fijan las leyes.

Sobre esto último, el Código Nacional de Procedimientos Penales es la norma que establece los términos y tiempos en que la justicia penal habrá de concretarse sobre los justiciables, así como las prerrogativas procesales a las que accederán tanto víctima como imputado. De igual forma, delimita y especifica a cabalidad el proceder exigido al Ministerio Público, Juez, Defensor, Asesor Jurídico, Testigos, Peritos, entre otros sujetos relacionados. En este sentido, por disposición expresa en su Artículo 218, impone estricta reserva definitiva respecto de cualquier otro sujeto ajeno al proceso.

Por otra parte, el derecho a la información es una Garantía Constitucional, consagrada en el Artículo 6º, el cual establece: *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"*; por su parte, el Artículo 8º Constitucional dispone: *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República"*

II. Legal

De conformidad con los Artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 32 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en su carácter de ente público autónomo, es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública.

En la actualidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra disponible la Plataforma Nacional de Transparencia, con la cual se homologa y estandariza el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados de los tres niveles de Gobierno y, facilita el empleo y acceso a la información de las personas usuarias.



III. Análisis

En fecha 27 de enero de 2022, la Vicefiscalía de Investigación y Procesos de esta Fiscalía Anticorrupción del Estado, mediante oficio FACH-VIP-CIP-0074/2022, solicitó a este Comité de Transparencia que se confirme la clasificación de información de carácter reservado del listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga el objeto, alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- El deber y participación del Ministerio Público en el restablecimiento del orden, a través de la persecución de los delitos, se encuentra previsto en el Artículo 21 de la Constitución General de la República, el cual, en su noveno párrafo dispone: *“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

2.- El Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la letra dice: *“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.



El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

3.- Por su parte, el Artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla: “*El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

En esta tesitura, en vía refleja, el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece: “*Artículo 2. La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.”*

4.- El derecho al acceso a la información regulado en el Artículo 6° de la Constitución Federal, es un derecho fundamental, y como tal, no es absoluto, irrestricto e ilimitado. El legislador, puede válidamente intervenir en el derecho de

acceso a la información, limitándolo por motivos de seguridad nacional, interés nacional, interés social y protección al derecho a la vida, dignidad y privacidad de los gobernados. Por lo tanto, el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como medida legislativa de control y continencia del ambiente procesal penal, cumple con el propósito de brindar protección no solo a la vida privada e intereses de víctimas e imputados, sino también garantiza objetividad e imparcialidad en todas las etapas del proceso, incluida la investigación; siendo esta etapa temprana del proceso, aquella que amerita diseño y ejecución de planes con prontitud, eficacia y sobre todo sigilo para la adecuada construcción del caso penal, procurado siempre que no se destruyan los indicios y medios de prueba relacionados con el hecho delictivo.

Consecuentemente, es importante destacar que durante la investigación criminal se encuentran latentes distintos riesgos, cuya expansión puede dificultar o impedir la investigación, ocasionar menoscabo a la vida, integridad, patrimonio y vida privada de las personas que se encuentran involucradas en hechos de carácter delictivo desde cualquier calidad procesal, incluso, tales riesgos se actualizan para los funcionarios operadores que ejercen la dirección y ejecución de los actos de investigación, servidores públicos que deberán obtener y concretar mandamientos de captura, seguimiento, intervención de comunicaciones privadas, cateos, levantamiento del secreto bancario, fiduciario o fiscal y en su caso aseguramiento de evidencia, todo aún con la oposición del imputado o terceros.

5.- El Capítulo III del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza la práctica de distintas **técnicas de investigación**, mismas que guardan un propósito específico y cuya pertinencia y necesidad no se encuentra sujeta a la evaluación previa de un Juez de Control para su ejecución. Sin embargo, existen otras técnicas previstas en el Artículo 252 del indicado código procesal que solo serán válidas si son autorizadas por la autoridad jurisdiccional, como es el caso de la **intervención de comunicaciones privadas y correspondencia** prevista en la fracción III de dicho dispositivo.

Lo anterior, tiene que ver con el especial cuidado y protección que debe observar el Estado en los actos de investigación que perturben o afecten los derechos fundamentales previstos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, dichos actos de investigación cuentan con un doble mecanismo de verificación de legalidad, el primero sucede ante el Ministerio Público y, el segundo ocurre ante el Juez Penal de Primera Instancia en funciones de Control, siendo estos dos actos formales aquellos en los que se pondera su **finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido**.

6.- Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que es necesario para esta Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el identificar la **información objeto de reserva y que es materia del presente acuerdo**, siendo: La solicitud de telecomunicaciones, solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, los números de causa, cuadernillo y de carpeta de investigación con que estas se registren, fecha en que se realizó la solicitud, causa que motivó la solicitud, número total de solicitudes al registro de telecomunicaciones, número total de solicitudes al registro de localización geográfica, propósitos, objetivos, resultados y su utilidad, información residual, periodos de tiempo, personas, dispositivos, números telefónicos, dispositivos electrónicos, correos electrónicos, aplicaciones y sistemas autorizados por la autoridad Judicial Federal.

7.- Con fundamento en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, corresponde evaluar el caso bajo los parámetros de la **prueba de daño**, en este contenido, siendo los siguientes: (i) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. (ii) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; (iii) La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En cuanto al primero, este se surte a cabalidad en tanto que la investigación de los delitos es de orden público, misma que no debe ser demorada o impedida injustificadamente en tanto que la sociedad se encuentra interesada en el éxito de la misma. Dicha investigación, conlleva la práctica de actos de molestia y en su caso de privación contrarios al interés de las personas que cometen delitos, por ello, el propio procedimiento autoriza medidas cautelares que cumplen con la finalidad de garantizar los fines del procedimiento y la presencia del imputado en las etapas que su presencia es necesaria.

Por lo anterior, no se debe perder de vista que la naturaleza del proceso penal consiste en ser un mecanismo de protección en favor de la sociedad, el cual funciona como conjunto de reglas a satisfacer previo a la imposición de sanciones por parte del Estado y, que las sanciones consisten en la imposición de penas como lo es la prisión, multa y la reparación del daño, entre otras, figuras jurídicas a las que el común de las personas no se somete de manera voluntaria y en cambio pretenden eludir por cualquier medio .

Por lo tanto, el transparentar y propiciar la divulgación relativa a los actos de investigación como la intervención de comunicaciones y todo lo que rodea a las solicitudes y resultados de estas, supone el revelar al público en general que esta



Fiscalía se encuentra operando acciones para alcanzar elementos de prueba o localizar personas a través de los registros de comunicaciones, lo cual de ser sabido por personas imputadas, puede resultar en el fracaso de operativos policiales en campo e incluso puede propiciar represalias hacia el personal investigador que pretende cumplir un mandamiento de captura a través de la geolocalización en tiempo real de dispositivos electrónicos de comunicación o, en un supuesto menos fatal pero igual de dilatorio, puede ocasionar que las personas imputadas destruyan o cambien los dispositivos electrónicos de comunicación a través de los cuales se les pretende localizar.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los parámetros, este también se satisface, pues el interés público general en que se difunda la información sobre las solicitudes de intervención de comunicaciones, este se ve superado por el interés público y victimal en que la investigación y la justicia penal sean cumplidas de manera pronta, pues toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial en los términos y plazos que fijan las leyes. Lo cual implica la satisfacción de un interés jurídico y legítimo que fue lesionado en el contexto de un conflicto. En cambio, el acceso a la información si bien estima el ejercicio de un derecho constitucional, este no supera o desplaza el derecho a la justicia y protección que se instrumenta en el proceso penal en favor de las personas. Por lo tanto, el proceso y sus actos requiere de especial cuidado.

En este orden, por lo que toca al tercero de los requisitos, este se satisface pues la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que la reserva de la información será el único acto restrictivo y simple que podrá garantizar el sigilo que ameritan las investigaciones y las técnicas de investigación como lo es la de intervención de comunicaciones, es decir, es proporcional pues no es un acto excesivo que produzca más daño que beneficios, se trata de un acto de secreto que no limita el ejercicio de libertades a persona alguna o al menos no le priva del goce del libre desarrollo de su personalidad. Además, no solo es el medio menos restrictivo, es el único disponible para esta autoridad.

La finalidad, consiste en garantizar la ejecución de las labores de forma segura para el éxito de la investigación y el proceso, privilegiando la constante reducción de daños al mínimo.

8.- La reserva de la información es por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, este Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica en cuanto a la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso.

En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de excepción legal.

Por todo lo antes expuesto, este Comité de Transparencia tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL TODA LA INFORMACIÓN ATINENTE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A REGISTROS DE COMUNICACIONES Y GEOLOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA HISTÓRICA Y EN TIEMPO REAL, ASÍ COMO LOS OBJETIVOS Y RESULTADOS DE DICHAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS Y TODA AQUELLA INFORMACIÓN RESIDUAL DERIVADA DE LA NECESIDAD Y PRÁCTICA DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expresados y, para los efectos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, determina clasificar como reservada la información relativa a las técnicas de investigación de tipo solicitud de telecomunicaciones, solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, los números de causa, cuadernillo y de carpeta de investigación con que estas se registren, fecha en que se realizó la solicitud, causa que motivó la solicitud, número total de solicitudes al registro de telecomunicaciones, número total de solicitudes al registro de localización geográfica, propósitos, objetivos, resultados y su utilidad, información residual, periodos de tiempo, personas, dispositivos, números telefónicos, dispositivos electrónicos, correos electrónicos, aplicaciones y sistemas autorizados por la autoridad Judicial Federal.

SEGUNDO. - La clasificación de información reservada es por un periodo de cinco años.

TERCERO. - El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes, a la instancia respectiva para los efectos legales que corresponda.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el día veintiocho de enero del año dos mil veintidós. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

Lic. Francisco Fabian Garcia Garcia

SECRETARIO

Lic. María de Lourdes Bencomo Padrón

VOCAL

C.P. José Heriberto González Prieto

Las firmas que anteceden corresponden a Acuerdo de Clasificación de Información Reservada 02/2022